



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	495
RADICADO:	05591-40-89-001-2021-00224-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ANDRES CAMILO URIBE OSORIO
ASUNTO:	Rechaza demanda por su subsanar en debida forma

Este Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2021 y que fuera notificado por estados electrónicos N° 66 del 24 de septiembre del mismo año, inadmite la presente demanda y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma ya que, no dio estricto cumplimiento al requerimiento previsto en el numeral primero (1) del auto aludido, pues si bien indicó que el cobro de los intereses corrientes y de los moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran vencidas, no se indicó claramente por ésta, en el escrito por el cual pretende subsanar la demanda, como tampoco en el libelo demandador, *a que cuotas corresponden los intereses que pretende cobrar*, y que valga decir nuevamente, el cobro tal como fueran pedidos constituiría un anatocismo, figura expresamente prohibida por el artículo 2235 del C.C. que reza: "Se prohíbe estipular intereses de intereses" (subraya nuestra).

Así mismo, señala la togada que el cobro de los intereses de plazo se pretende debido a que en el pagaré si fueron pactados, muestra de ello es que en varios apartes del título se hace mención de estos de manera general (incluyendo los de plazo y moratorios), no obstante, se reitera que la exigencia del despacho era con relación al porcentaje estipulado del **11.270%**, manifestación que revisado el título valor objeto de cobro, brilla por su, pues si bien en el pagaré como lo indica la profesional se pactaron intereses, en este se señala claramente que se reconocerían intereses moratorios a la *tasa máxima legal permitida*, pero no se vislumbra el porcentaje indicado por la parte demandante.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos exigidos por el Despacho, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia

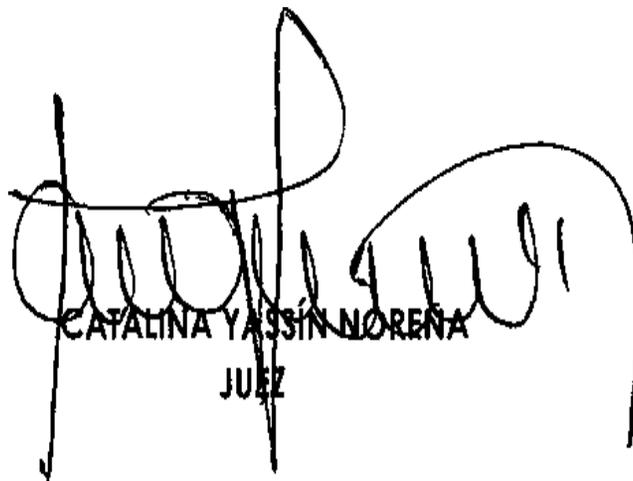
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36df818fa4750d4786914e0189602f5700f30d0e206bbb518dfbd1fb7401ebcc

Documento generado en 25/10/2021 02:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>